

Expediente: 132/16

El Consell Tributari, reunido en sesión de 11 de julio de 2016, conociendo del recurso presentado por D. AFM, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En fecha 28 de diciembre de 2015 el Sr. AFM, interpone recurso de alzada contra la resolución del Gerente del Instituto Municipal de Hacienda de fecha 10 de noviembre de 2015, desestimatoria de su solicitud de que se dejase sin efecto la deuda tributaria pendiente, respecto del vehículo B-... por liquidaciones del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

2.- El recurrente alega exención del tributo desde el 19 de abril de 2004, fecha en que le fue reconocida la minusvalía; inexistencia de hecho imponible ya que en 24 de marzo de 2003 matriculó el vehículo en Francia y lo vendió en 2005; anulabilidad por infracción del ordenamiento jurídico que ha dado lugar a indefensión, y prescripción.

3.- De la documentación incorporada al expediente se desprende la siguiente relación de hechos:

- El 13 de julio de 2015, el interesado presentó en el Instituto Municipal de Hacienda una reclamación contra la comunicación que le había efectuado la AEAT (Delegación especial de Madrid), mediante escrito de 26 de mayo de 2015, relativa a la improcedencia de devolución por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año 2014, derivada del expediente de la citada AEAT núm. ..., habida cuenta de las deudas que el interesado tenía pendientes de pago con el Ayuntamiento de Barcelona, por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica del vehículo objeto de recurso y periodo de 2003 a 2013.

En dicha reclamación (instancia 2015/...), el Sr. FM aducía en síntesis que en 2001 y teniendo su domicilio en Barcelona, compró el vehículo de referencia. En 2002, trasladó su domicilio a ... (Francia), y se dio de alta como residente en el Consulado General de



España en Montpellier el 8 de noviembre de 2002, matriculando allí el vehículo de referencia, que pasó a tener la matrícula francesa, comunicándosele por parte de la autoridad competente (Prefectura del departamento de Gard) que tal organismo notificaría a la Dirección General de Tráfico de España, el cambio de matrícula del vehículo citado.

Manifestaba además que en 2005 vendió el repetido vehículo a D^a, quedando inscrito el cambio de titularidad en la mencionada Prefectura de Gard, el 25 de marzo de 2005 y que al serle denegada la devolución por IRPF, comprobó en el mes de junio de 2015 en la Dirección General de Tráfico que dicho vehículo continuaba teniendo la matrícula española inicial y que el titular del mismo era el recurrente, procediendo a darlo de baja al no haberse comunicado en su día por las autoridades francesas ni el cambio de matrícula ni el cambio de titular, motivos por los que solicitaba la anulación de los cargos pendientes del pago.

- Durante la tramitación de la citada reclamación (2015/....), el interesado presentó otro escrito el 25 de noviembre de 2015, (instancia 2015/...), solicitando la resolución expresa a la misma.

La mencionada reclamación (instancia 2015/...), fue resuelta por el Gerente del Instituto Municipal de Hacienda en fecha 10 de noviembre de 2015, desestimándose la misma en base a las consideraciones que figuran en dicha resolución y que se dan por reproducidas por economía procesal y consta notificada el 1 de diciembre de 2015.

- En fecha 28 de diciembre de 2015, el Sr. FM recurre en alzada la citada resolución de 10 de noviembre de 2015 y presenta en fecha que no consta, una queja ante el Síndic de Greuges de Catalunya.

- Según los datos que constan en los archivos informatizados sobre tributos de esta Administración, el interesado tiene pendientes de pago en vía ejecutiva los recibos del impuesto relativos al período 2003 a 2014, así como la liquidación del período correspondiente de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero - Alega el recurrente y lo justifica, que tras el traslado de su domicilio a Francia, vendió el vehículo y éste se inscribió en el Registro francés correspondiente con la

matrícula francesa Manifiesta que le aseguraron que se comunicaría el traspaso al correspondiente Registro español, pero al parecer no fue así. No obstante, el Registro francés estaba obligado a cumplir este trámite, de acuerdo con el artículo 5.2 de la Directiva 1999/37/CE del Consejo, a cuyo tenor *“Cuando un vehículo anteriormente matriculado en otro Estado miembro vaya a matricularse nuevamente, las autoridades competentes exigirán en todos los casos la entrega de la parte I del antiguo permiso de circulación, así como la entrega de la parte II en caso de haberse expedido ésta. Dichas autoridades retirarán las partes entregadas del antiguo permiso de circulación, las conservarán durante al menos seis meses e informarán de dicha retirada, dentro de un plazo de dos meses, a las autoridades del Estado miembro que hayan expedido el permiso retirado. Remitirán el permiso retirado a dichas autoridades si éstas formulan la petición dentro de los seis meses siguientes a la retirada.”*

Segundo.- El interesado, que había trasladado su residencia a (Francia), se dio de alta en 8 de noviembre de 2002 en el Consulado General de España en Montpellier. El apartado 5 del artículo 17 de la Ley de Bases de Régimen Local dispone que *“5. La Administración General del Estado, en colaboración con los Ayuntamientos y Administraciones de las Comunidades Autónomas confeccionará un Padrón de españoles residentes en el extranjero, al que serán de aplicación las normas de esta Ley que regulan el Padrón municipal.”* Así pues, el Registro e Matrícula Consular tiene un valor equivalente al Padrón Municipal y constituye prueba de la residencia, como postula para el padrón municipal el artículo 53 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio. Lo insólito del caso estriba en que en los documentos administrativos aparecen dos residencias incompatibles. Ello se debió, no a negligencia del interesado, sino a un fallo administrativo, ya que con arreglo al artículo 99 del citado Reglamento de Población y Demarcación Territorial, la Oficina Consular debió remitir el alta, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, al Instituto Nacional de Estadística, que a su vez la debió trasladar al municipio de procedencia, donde sin más trámite se debió dar de baja al interesado en el padrón municipal. A mayor abundamiento, ante el hecho de que durante diez años las notificaciones en el anterior domicilio de Barcelona dieron siempre como resultado “ausente” o “desconocido”, debió inducir al Ayuntamiento de esta ciudad a investigar acerca del domicilio del recurrente mediante el Instituto Nacional de Estadística, ya que el artículo 62 del citado Reglamento de Población y Demarcación Territorial le obliga a mantener actualizados sus padrones “de modo que los datos contenidos en éstos coincidan con la realidad”.

Tercero.- Así pues, el recurrente cumplió estrictamente sus obligaciones de inscribir su nuevo domicilio y la transmisión de su vehículo en los Registros administrativos que eran competentes para recibir sus declaraciones. En cambio, las Administraciones públicas que las recibieron no actuaron con la debida diligencia en las comunicaciones que debían haber seguido a la actuación del administrado de acuerdo con las previsiones legales y que hubieran debido concluir con la consignación de las mismas en el Padrón de la ciudad de Barcelona y en el Registro de la Jefatura de Tráfico de esta provincia. De acuerdo con el principio de buena fe que debe presidir la actuación administrativa de conformidad con el artículo 3.1 de la Ley 30/1992, no pueden imputarse al administrado las consecuencias de la inactividad administrativa y, en concreto, no puede entenderse vigente a efectos del Impuesto que contemplamos la inscripción del vehículo en el Registro de Tráfico ni válido a efectos de notificaciones el domicilio que consta en el Padrón municipal de Barcelona. Ello comporta la nulidad de las liquidaciones y la de las notificaciones practicadas en dicho domicilio.

Cuarto.- El Instituto Municipal de Hacienda introduce un nuevo matiz en la calificación de la actuación del recurrente, que consiste en que no comunicó el cambio de su domicilio fiscal. Aduce este argumento con la finalidad de atribuir valor a las notificaciones practicadas en el antiguo domicilio de Barcelona. Pretende con ello atribuir a tales notificaciones efectos interruptivos de la prescripción del Impuesto. Aunque este informe no se basa en la prescripción, sino en la ilegalidad de atribuir al contribuyente las consecuencias de la inactividad administrativa, conviene examinar tal argumento para responder a todas las facetas que puede presentar el caso. Se basa el Instituto en el artículo 110.2 y concordantes de la Ley General Tributaria.

De conformidad con el artículo 110.2 de la Ley General Tributaria, en los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin. Según la letra a) del apartado 2 del artículo 48 de la Ley General Tributaria, el domicilio fiscal de las personas físicas será el lugar donde tengan su residencia habitual. El apartado 3 del propio artículo dispone que los obligados tributarios están obligados a comunicar el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de octubre de 2001, dictada en interés de ley, argumenta que *“Ya en la doctrina sentada por esta Sección y Sala y, en concreto, en la*

reciente sentencia de 28 de mayo de 2001, se ha dejado dicho que «la notificación edictal está atemperada a derecho, al no haberse podido realizar la personal en el domicilio que en el expediente de autos figuraba para la Administración, con independencia de que en otros expedientes relacionados con la misma interesada figurase otro domicilio, pues a efectos tributarios el sujeto pasivo venía obligado a comunicar mediante declaración expresa el cambio de domicilio (“ex” artículo 45.2 de la LGT), lo que supone que, hasta que tal declaración expresa no se produce, el domicilio reputado válido será el que hasta entonces, a efectos tributarios, figurase para el Ayuntamiento exaccionante». Además, como se expresa en las sentencias del Tribunal Constitucional 133/1986, de 29 de octubre, y 188/1987, de 27 de noviembre, cuando el destinatario no es hallado en el lugar por él designado, la Administración no tiene obligación de llevar a cabo «largas, arduas y complejas indagaciones ajenas a su función»”.

Esta doctrina, sin embargo, debe matizarse en aras a evitar la indefensión y falta de tutela jurídica que puede derivar de una aplicación literal de la norma sin atender a las circunstancias del caso concreto. Para centrar el tema, conviene recordar que la transcrita Sentencia del Tribunal Supremo partía de un domicilio que el propio interesado había fijado en una instancia con antelación de un año a la fecha de la notificación edictal. A su vez, la Sentencia del Tribunal Constitucional 186/1987 en su fundamento jurídico 2 no se refiere propiamente a la Administración, sino que dice literalmente que “*no puede imponérseles a los **Tribunales** la obligación de llevar a cabo largas y complejas indagaciones ajenas a su función*”. También la STC 133/1986, aparte de otras consideraciones sobre la naturaleza del acto impugnado, se refiere a la actividad de los Tribunales.

En cambio, sí que es función de la Administración actualizar y comprobar el domicilio fiscal, aunque el interesado no haya comunicado su modificación, pues el apartado 5 del artículo 48 dispone que “*Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.*”

La Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de noviembre de 2012 resume una equilibrada doctrina jurisprudencial sobre la materia. Dice en su fundamento cuarto: “*Ahora bien, sobre estas afirmaciones generales deben hacerse algunas matizaciones. Así, en lo que a los ciudadanos se refiere, esta Sala ha señalado que el principio de buena fe «impide [que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos]*»



[Sentencias de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero ; y de 27 de noviembre de 2008 ((rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto], y les impone «un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija» [Sentencias 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Quinto; de 10 de junio de 2009 (RJ 2009, 6565) (rec. cas. núm. 9547/2003), FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009 (RJ 2009, 6564) (rec. cas. núm. 7305/2003), FD Segundo], lo que conlleva, en lo que aquí interesa, que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio -y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles-, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento [Sentencias de 10 de junio de 2009, cit., FD Cuarto ; y de 16 de junio de 2009 , cit., FD Segundo].

Pero también hemos puesto énfasis en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aún cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [SSTC 76/2006, de 13 de marzo 76) , FJ 4 ; y 2/2008, de 14 de enero , FJ 3], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo , FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre , FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre , FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre , FJ 4), ...”

Quinto.- En el presente caso, el interesado puso diligencia en hacer constar su nuevo domicilio ante las Autoridades consulares en procedimiento que debiera haber llegado a conocimiento del Ayuntamiento de Barcelona, pero por razones que ignoramos se truncó la cadena que debía llevar a este resultado. Por su parte, el Ayuntamiento de Barcelona, después de diez años de silencio de la relación jurídica hubiera debido admitir que el lugar donde intentaba las notificaciones no era el domicilio fiscal del interesado y hubiera debido realizar alguna gestión para averiguar su residencia efectiva, como, por ejemplo, mediante consulta al Instituto Nacional de Estadística, que debía tener los datos comunicados por el Consulado General de Montpellier.



Sexto.- La falta de comunicación del cambio de domicilio fiscal, en consecuencia y de acuerdo con la doctrina de los Tribunales, no altera la conclusión de ineficacia de las liquidaciones y de los actos de ejecución de las mismas.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso, ANULAR las liquidaciones recurridas, la providencia de apremio y los embargos y compensaciones practicados.